



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

**Magistrado Ponente**

**STC10500-2014**

**Radicación n.º 50001-22-13-000-2014-00276-01**

(Aprobado en sesión de seis de agosto de dos mil catorce)

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014).

Decide la Corte la impugnación del fallo de 8 de julio de 2014, proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, que parcialmente concedió la tutela de Sonia Faisully Guerrero Aguilera contra la Dirección Seccional de Administración de Judicial de esa ciudad, siendo vinculadas la Oficina de Talento Humano de dicha entidad, la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

**I. ANTECEDENTES**

1. La accionante, obrando en causa propia, aduce que se violaron los derechos a la vida digna, salud, mínimo vital, debido proceso, seguridad social, igualdad, estabilidad laboral reforzada y del *nasciturus*.

2. Atribuye la vulneración a que al desaparecer el despacho judicial para el que laboraba, no fue ubicada en otro a pesar de su embarazo.

3. Sustenta el libelo en los sucesos que se resumen así (fls. 1 y 2, cuaderno 1):

3.1. Que el 23 de enero de 2014 fue nombrada como citadora grado II del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, y el día siguiente se posesionó.

3.2. Que el 11 de febrero comunicó a su superior y a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esa ciudad su estado de gravidez, diagnosticado en la misma fecha.

3.3. Que mediante el Acuerdo PSAA14-10156 de 30 de mayo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó la existencia del despacho judicial al que estaba adscrita.

3.4. Que por estimar que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, el 3 de junio pidió al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta reubicarla y costearle la seguridad

social hasta que concluya la licencia de maternidad, invocando la sentencia SU 070 de 2013 de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, que es madre de una niña de diez años.

3.5. Que de su solicitud se dio traslado a la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico de la Sala Superior, la que el 18 del precitado mes denegó su reclamación.

4. Pretende que se le garantice un cargo igual o mejor al que desempeñaba y el reconocimiento y pago de los salarios y cotizaciones a la seguridad social desde el 31 de mayo de 2014 (fl. 3).

## **II. RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS**

La Sala Administrativa del Consejo Seccional involucrado pidió ser desligada del asunto, porque no es de su competencia lo pedido, sino de su homóloga del Consejo Superior, amén de que la actuación reprobada no obedeció a discriminación, sino a que venció y no se prorrogó una medida descongestión, eventualidad que la interesada conocía desde su ingreso (folios 54 al 57).

La Dirección Seccional de Administración Judicial manifestó que mientras la promotora laboró le hizo las cotizaciones pertinentes, pero que al desaparecer el empleo, no por una discriminación sino según estaba previsto, también se extinguió esa obligación que ahora le corresponde asumir a la beneficiaria (folios 87 al 94).

La Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico subrayó la autonomía de la entidad de la que es parte para adoptar decisiones encaminadas al mejoramiento de la administración de justicia, como crear, modificar y suprimir cargos y despachos mediante medidas de descongestión, conforme criterios de eficiencia y eficacia, de tal manera que la quejosa era conocedora de la temporalidad de su designación, lo que constituye una causal objetiva, razonable, relevante y suficiente para que ésta concluyera en la fecha preestablecida (folios 97 al 104).

No hubo más intervenciones.

### **III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

Concedió la salvaguarda y ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adelantar las gestiones para reconocer los aportes en salud de la gestante, para el goce del respectivo derecho y de la licencia de maternidad.

Al efecto, tras destacar el fuero que cobija a la libelista, señaló que la jurisprudencia ha establecido que el camino para protegerlo es el reintegro y, en casos excepcionales como el presente, en donde la desvinculación no obedeció a una violación de la igualdad sino a una actuación legítima, que lo pertinente es la medida sustituta que decretó (folios 114 al 123).

### **IV. IMPUGNACIÓN**

La accionante se quejó que la anterior sentencia omitió pronunciarse sobre su aspiración de reintegro o, en su defecto, de pago de los salarios dejados de percibir desde el 31 de mayo de 2014 hasta tres meses después del alumbramiento, en apoyo de lo cual citó un fallo de tutela de la Sala Penal de esta Corte que el 14 de enero de 2014 confirmó uno que concedió la segunda pretensión. Se dolió de que en su ciudad se creó un empleo similar al que ella desempeñaba, pero fue provisto con otra persona, sin tener en cuenta sus circunstancias, máxime que es madre cabeza de hogar con una niña de diez años y que por su condición no le dan trabajo en otra parte (folios 131 al 139).

Complementó que ante el fallecimiento de un escribiente de la secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, pidió ser recibida, pero la Corporación vinculó a otra persona, no obstante que ella cuenta con mejor hoja de vida, lo que subraya la discriminación que dice padecer (folios 3 al 6, Corte).

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial también recurrió, subrayando la imposibilidad legal de hacer aportes para quien ya no presta sus servicios a la Rama Judicial, pues, no maneja recursos propios, sino un presupuesto que para el evento particular feneció el 31 de mayo de 2014, amén de que la actora no demostró un perjuicio irremediable. Citó la sentencia T-633 de 2007 de la Corte Constitucional, desestimatoria en un caso similar. Defendió su facultad de crear y suprimir cargos y alegó que

la demandante conocía la transitoriedad del que ocupaba. Adujo que la sentencia T-082 de 2012 de la misma Corporación indica que casos como el examinado son ejemplo de la impertinencia de la reincorporación (folios 140 al 145).

## **V. CONSIDERACIONES**

1. La controversia se centra en establecer si los denunciados quebrantaron las garantías de Sonia Faisully Guerrero Aguilera al no situarla, en atención a su embarazo, en un puesto similar al que desempeñaba en descongestión, ni solucionarle los salarios y prestaciones correspondientes.

2. Este instrumento subsidiario y residual fue creado para preservar las garantías esenciales de las personas, cuando son violentadas o amenazadas por las autoridades públicas o los particulares, a no ser que su titular tenga o haya contado con la posibilidad de hacerlas prevalecer por otros medios legales, siempre que lo haya utilizado oportunamente.

3. Para los efectos del estudio que se realiza está acreditado:

3.1. Que mediante el Acuerdo PSAA12-9211 de 1° de febrero de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Quinto

Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, al que dio continuidad hasta el 30 de mayo de 2014 mediante el PSAA 1310068 de 19 de diciembre de 2013 (folios 74 al 76).

3.2. Que el 23 de enero de 2014, el titular del aludido despacho judicial nombró como citadora a Sonia Faisully Guerrero Aguilera, quien se posesionó un día después (folios 6 y 7).

3.3. Que el 11 de febrero, la empleada comunicó al juez y a la Dirección de Recursos Humanos que se encontraba en estado de gravidez, de lo que suministró prueba (folios 9 al 13).

3.4. Que por Acuerdo PASA14-10156 de 30 de mayo último, la autoridad administrativa no prorrogó la medida de descongestión (folios 14 al 26).

3.5. Que el 3 de junio, la quejosa solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta reubicarla y seguir aportando para su seguridad social, invocando la sentencia SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional (folio 27).

3.6. Que el 18 de igual mes, la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura desestimó esas aspiraciones, argumentando que la “*descongestión*” obedece a la disponibilidad presupuestal y la necesidad del servicio, más que a la condición de la servidora pública; además, ésta supo desde un comienzo de

la transitoriedad del cargo y el fallo que invoca afirma que cada caso debe evaluarse en concreto (folios 29 y 30).

4. Se mantendrá sin modificaciones el mandato constitucional impartido en primer grado, por lo que pasa a explicarse:

4.1. En lo atinente a la pretensión de reintegro a un cargo igual o de mayor jerarquía o en su defecto el desembolso de los ingresos dejados de percibir, es de precisar que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar su improcedencia en casos similares, en donde la terminación de la actividad remunerada obedece a la culminación de una medida de descongestión, pues, se trata de una situación objetiva conocida previamente por la empleada, lo que de suyo elimina cualquier sospecha de que el evento denunciado derivara de una arbitrariedad o discriminación por gestación, parto o lactancia.

Al respecto se ha predicado que

*Pero para establecer si realmente se configuró la causal de ineficacia, 'en cada caso concreto se deben analizar las condiciones objetivas del despido, así como las subjetivas de la mujer embarazada, señalando que la comprobación fáctica que debe efectuar el juez constitucional debe evidenciar los siguientes elementos para que proceda el amparo transitorio del derecho a la estabilidad reforzada, a saber: a) que el despido se ocasione durante el período amparado por el 'fuero de maternidad', esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres*



*meses siguientes al parto (artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo). b) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley. c) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique. (...). d) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública. e) que el despido amenace el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer'. Subraya la Corte. (CSJ STC, 6 mar. 2014, exp. 2013-02171-01).*

Lo cierto es que en el caso concreto, el acuerdo PSAA13-10068 de 19 de diciembre de 2013, que dio continuidad al PSAA12-9211 de 1° de febrero de 2012 que creó el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, claramente previó que esa prórroga iría hasta el 30 de mayo de 2014, situación consignada en la resolución de nombramiento de la querellante de 23 de enero pasado, de tal manera que al posesionarse el día siguiente ella fue sabedora y aceptó la temporalidad de su labor, no siendo una sorpresa que ésta concluyera el día previsto.

Sobre este tópico, la Sala ha dicho en asuntos parecidos

*(...)el nombramiento de la accionante se efectuó en el marco de la reglamentación que creó un juzgado adjunto de descongestión y dos sustanciadores 'transitoriamente' según se dispuso en el*

*Acuerdo PSAA11-8520 de 2011 de 19 de septiembre de 2011, de allí, que todos esos cargos tuvieran una vigencia temporal que dependía de la prórroga de dichas medidas, asunto que depende de las necesidades de la administración de justicia y que se condiciona a la disponibilidad presupuestal según lo dispuesto en las Leyes 270 de 1996 y 1285 de 2009.*

*Entendimiento del cual se deduce la improcedencia del amparo constitucional, pues no hay evidencia de que la desvinculación de la tutelante haya sucedido a propósito de su embarazo, y por tanto, no está demostrada actuación arbitraria que imponga la intervención del juez de tutela como ya lo ha expresado la Corte, razón suficiente para negar el amparo (...) (Sentencia de 20 de marzo de 2013, exp. 68001-22-13-000-2013-00021-01).*

*Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “(i) la medida más efectiva del fuero de maternidad es el reintegro o renovación del contrato, y que (ii) en los casos en que el reintegro o la renovación se torna imposible desde el punto de vista fáctico, es procedente la medida de protección sustituta, es decir el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad, resulta pertinente hacer referencia, precisamente, a los casos en los cuales la Corte ha considerado que dicha medida de reintegro no procede: 1) Cuando la empresa se ha liquidado o está en proceso de extinción la persona jurídica que la sustenta, 2) Cuando el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba, ha sido provisto por concurso de méritos, 3) Cuando el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba fue creado por la administración pública, para el desempeño puntual de funciones transitorias relativas a la eficacia, celeridad y mejoramiento de la*

función pública, como por ejemplo los cargos denominados de descongestión y, 4) Cuando la existencia de la relación laboral entre la mujer gestante y empleador, dependía íntimamente de la subsistencia de un contrato previo celebrado por el empleador (...)

Pues bien, del juicioso análisis de los supuestos fácticos dónde esta Corte ha concluido que no es procedente la medida de protección principal (reintegro o renovación) como derivada del fuero de maternidad: sentencias T-534/09; T-245/07; T633/07; T-069/07; T-1210/05, esta Sala advierte que **‘la desvinculación de la peticionaria no ocurrió debido a una discriminación de orden subjetivo, en la medida en que la separación del cargo no tuvo relación alguna que haya sido probada en el expediente con su estado de embarazo’ sino que por el contrario, se debió a una causa objetiva, general y legítima que no dependía de la liberalidad del empleador**, pues en la gran mayoría de los casos obedecía a las consecuencias de aplicar una norma legal, convencional o constitucional que, en determinado momento, debió entrar a regular dicha relación laboral. (Subrayado fuera de texto, sentencia T-082 de 16 de febrero de 2012).

Así las cosas, se concluye que al existir una causa justificada para la desvinculación de la actora del cargo que ocupaba de manera transitoria, no es procedente la solicitud de protección constitucional encaminada a la reubicación laboral o el pago de salarios.

4.2. Las anteriores razones impiden que esta Sala secunde la sentencia que invoca la accionante, de 16 de enero de 2014, exp. 71185, que a su vez se funda en el fallo SU-070 de 2013 de la Corte Constitucional, mediante la

cual la Sala de Casación Penal avaló la decisión de un Tribunal de ordenar el pago de los salarios y todas las prestaciones sociales hasta que venza el trimestre posterior al nacimiento del bebé.

A ello se aúna que dicha determinación se apoya en el aparte de la sentencia SU-070 según la cual, la protección dispensada procede

*“Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante **por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;** (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia”. (destacado).”,*

Sin embargo, es claro que el cargo que ocupaba la peticionaria no era de carrera, ni en estricto sentido se puede hablar de que fue suprimido, pues, lo que sucedió fue que feneció por simple vencimiento del plazo para el

que fue creado, de tal manera que esta Sala no estima pertinente aplicarle dicha preceptiva.

Adicionalmente, el criterio que se invoca no ha sido decantado, como se advierte de que el fallo proferido el 20 de junio de 2013, exp. 00777-01 por esta Sala, mantiene el sostenido en este proveído, a pesar de que entonces ya se había publicado el emitido por el máximo tribunal constitucional el 13 de febrero anterior.

Es más, la propia Sala de Casación Penal en un fallo posterior al que pone de presente la demandante, de 29 de enero de 2014, exp. 71313, manteniendo el criterio general de la Sala, revocó el auxilio que en su momento había concedido el inferior, incluso negando la orden de cotizar en salud hasta un trimestre posterior al alumbramiento.

La impugnante invoca una precaria situación económica, pero no la demostró, aunado a que aunque sea cierta esa condición, ello no es sustento suficiente para entender que la permanencia en un cargo sea el mecanismo para solucionarla, siendo que como ya se dijo no se trató de una discriminación, sino el vencimiento natural de una medida temporal de descongestión de la Rama Judicial.

Finalmente, la Sala se abstiene de analizar las presuntas vinculaciones de otras personas en cargos que a juicio de la libelista bien pudieran satisfacer sus aspiraciones, como quiera que se trata de nombramientos que no dependen de ninguna de las autoridades

involucradas en esta acción, sino de los funcionarios respectivos.

4.3. El derecho a la salud es esencial e independiente, de tal manera que de verse quebrantado o amenazado puede ser resguardado por este camino excepcional, sin necesidad de entrar a reparar en su conexidad con otros privilegios.

Sobre el mismo, esta Corporación ha sostenido que

*(...)si bien en un principio fue considerado como...de carácter prestacional, es decir, de naturaleza legal, hoy se ha dado un gran avance frente a la posibilidad de protegerse de manera directa como derecho fundamental -es decir sin que medie su desconocimiento por conexidad con la vulneración de otro derecho de rango fundamental-, en cuyo caso se hace viable su exigibilidad por vía de tutela (CSJ STC, 10 jul. 2014, exp. 00860-01).*

Tratándose de sujetos de especial protección, como la mujer embarazada, lo que apareja la existencia del *nasciturus*, a quienes la constitución y la ley amparan, se enfatiza aún más el carácter esencial de la prerrogativa, circunstancia que amerita la custodia especial y preferente.

Ello máxime que en la providencia ya citada, la Corte ha dicho que

*(...)cuando pueda inferirse razonadamente que la conservación de la alternativa laboral de la mujer embarazada, mediante una*

*orden de reintegro o renovación, es fácticamente imposible en un caso concreto debido a que han operado **causas objetivas, generales y legítimas** que ponen fin a la relación laboral: corresponde al juez de tutela aplicar la medida de protección sustituta correspondiente al reconocimiento de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y el correlativo reconocimiento de la licencia de maternidad”* (Subrayado fuera de texto, sentencia T-082 de 16 de febrero de 2012).

4.4. En *sub exámine*, está acreditado que Sonia Faisully es sujeto de protección reforzada, según lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución, el cual reza que “*durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia... del Estado...*”.

Ahora, ella demostró su gravidez cuando laboraba como citadora del juzgado administrativo, lo que conllevaba la realización de aportes a su favor para la seguridad social, particularmente en salud, circunstancia que le permitía ser atendida junto con su núcleo familiar, y que de prolongarse hasta el parto le permitiría acceder a la consecuente indemnización por maternidad.

En ese orden de ideas, la suspensión de las cotizaciones del régimen de seguridad social en “*salud*”, conculcaría sus garantías, pues, pese ser evidente la necesidad de atención continua a raíz de su condición, quedó desprotegida.

Así las cosas, en virtud de las circunstancias personales de la afectada, que bajo la perspectiva

constitucional es prioritaria, el simple evento de la desvinculación laboral no es suficiente sustento para suspender los pagos, lo que se halla por encima de los argumentos de la entidad recurrente en cuanto a la falta de presupuesto, máxime que el *a-quo* delimitó en el tiempo la cotización, mientras la futura madre adquiere su derecho a la retribución derivada de su condición.

5. Colofón de lo dicho, es que no existe un motivo determinante para modificar el pronunciamiento examinado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la providencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese**

**JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**



**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**